



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA QUEJOSA, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, AVERIGUACIONES PREVIAS, INDAGATORIA PENAL, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE EMPRESAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/079/98

QUEJOSA:

QV1

RESOLUCION:

RECOMENDACION
No. 026/99

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- VISTO para resolver el expediente número CEDH/VI/079/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora [REDACTED] Q1 por la presunta violación a sus derechos fundamentales por actos atribuidos al C. licenciado [REDACTED] AR1, agente decimocuarto del Ministerio Público del fuero común de la sindicatura de Costa Rica, municipio de Culiacán, y-----

-----RESULTANDOS-----

--- 1o. Presentación de la queja. Que el 23 de junio de 1998, la señora [REDACTED] Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos contra el servidor público citado, queja que, habiendo sido admitida, quedó registrada al interior de este organismo, para efectos de su identificación, bajo el número CEDH/VI/079/98, la reclamación se formuló en los siguientes términos.-----

"Que con fecha 20 de febrero de 1998 fue privada de la vida mi mamá [REDACTED] V1 como consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento ocurrido en el campo [REDACTED] sindicatura de Culiacán, por el conductor [REDACTED] PR1 el cual tripulaba un camión de pasajeros mismo que al momento del accidente huyó del lugar de los hechos, iniciándose la averiguación previa correspondiente para el esclarecimiento de los actos por el agente decimocuarto del Ministerio Público, quien al parecer resolverá el no ejercicio de la acción penal en favor del probable responsable, resolución con la que no estoy de acuerdo, en virtud de que dicho servidor público no llevó a cabo las diligencias necesarias para la mejor integración de la indagatoria, ya que no citó a declarar al chofer del camión en el que mi madre se trasladó al lugar de los hechos, como tampoco recepción de declaración a mi hermana [REDACTED] C1



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

....., quien supuestamente acompañaba a mi madre cuando ésta trató de cruzar la carretera internacional, momento en el cual ésta fue atropellada por el probable responsable cuando éste con velocidad inmoderada rebasó sin tomar las medidas de seguridad obligatorias el camión que se encontraba detenido con el poblado en el que se llevaron a cabo dichos hechos."

--- **2o. Solicitud de informe a la autoridad presunta responsable.** Que con oficio número CEDH/V/CUL/000421, de 2 de julio de 1998, esta Comisión solicitó del C. licenciado **AR1**....., titular de la Agencia del Ministerio Público referida, rindiera el informe de ley y remitiera copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de dicho ilícito penal.-----

--- **3o. Contestación de la autoridad.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 001985, de 7 de julio de 1998, el agente del Ministerio Público expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

"En atención a su oficio número 421 de fecha 02 de Julio del presente año, remito a Usted copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número **1** que se integra en esta Representación Social a mi cargo haciéndole del conocimiento que se han llevado a cabo las siguientes diligencias, fe, inspección y descripción ministerial del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de fecha 20 de Febrero del año en curso; declaración de **C2 Y C1**..... en su carácter de testigos de identificación del cadáver manifestando la segunda de las comparecientes que es hija de la hoy occisa y que se habían bajado de un autobús de pasaje en el poblado denominado **SP1**..... por el kilómetro () y en eso su madre cruzó la carretera de Oriente a Poniente repentinamente por delante del autobús en que viajábamos lo que ocasionó que no observara otro autobús que cruzaba rumbo al Norte arrollándola; se cuenta también con el dictamen médico legal, con la declaración de **PR1**....., se encuentran también diligencias practicadas por el Ministerio Público de la Federación, en acta circunstanciada, se cuenta también con la declaración del conductor participante en los hechos de nombre **PR1**....., por lo que le hago de su conocimiento también que no hay ninguna resolución o propuesta de el no ejercicio de la acción penal."

--- **4o. Actuaciones de la averiguación.** Que de las constancias de la averiguación previa número **1** que en copia certificada remitió a esta Comisión el servidor público mencionado, son de destacarse las siguientes actuaciones:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

--- 4.1. Descripción del lugar de los hechos. El 20 de febrero de 1998, a las 13:30 horas, en esta actuación el agente del Ministerio Público expresó, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"...también se hace constar que sobre el acotamiento del lado oriente de dicha carretera se encuentra estacionado y abandonado un autobús de pasaje tipo [redacted] marca [redacted], modelo [redacted] de colores [redacted] y [redacted] con placas de circulación de Servicio Público Federal [redacted], número económico [redacted] de la línea [redacted] de 6 llantas con numeración [redacted] con [redacted] observándole estrellado el cristal parabrisas delantero y mismo que se advierte cerrado de puerta y ventanas y con posición de frente al norte y al parecer este vehículo fue el que atropelló y ocasionó la muerte a la señora occisa sobre la cual se actúa, ignorándose quien sea el conductor, de lo que se da fe y por terminada la presente diligencia siendo las 14:00 horas del lugar y fecha en que se actúa.-----"

--- 4.2. Declaración de la C. [redacted] C1 [redacted], hija de la hoy occisa. El 20 de febrero de 1998, a las 15:00 horas, en el acta de esta diligencia se asentó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:-----

"...acto seguido el suscrito procede a interrogar a los comparecientes respecto a la forma, lugar y circunstancias en que fue atropellada y lesionada la persona fallecida sobre la cual se viene actuando, de lo que MANIFIESTA el PRIMERO de los comparecientes: Que ignora la forma en que ocurrió este accidente y el SEGUNDO de los comparecientes MANIFIESTA: Que yo acompañaba a mi señora madre y momentos antes habíamos bajado de un autobús de pasaje ya que venían procedente de Higuera de Abuya, bajándonos en el poblado denominado [redacted] ubicado por la carretera Internacional México [redacted] donde entronca con la carretera que conduce a Pueblos Unidos y Estación Obispo y en eso mi madre cruzó la carretera de oriente a poniente repentinamente por delante del autobús en el que viajábamos, lo que ocasionó que tanto ella no observara otro autobús que cruzaba rumbo al norte, el cual es de color [redacted] marca [redacted], placas [redacted] se dice número económico [redacted] y con placas [redacted] de Servicios Público Federal, el cual supongo que tampoco su conductor observó cuando mi madre pasaba por el pavimento arrollándola con la parte de enfrente contra el pavimento muriendo instantáneamente en ese lugar y en eso yo me retiré a estación Obispo para dar aviso a mis demás hermanos..."



COMISIÓN ESTATAL

DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

--- 4.4. Declaración de uno de los testigos. Que el 21 de febrero de 1998, a las 13:30 horas, el señor [REDACTED] SP1, expresó ante el agente del Ministerio Público, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"- - -MANIFIESTA: Que siendo aproximadamente entre las 12:00 y 13:00 horas del día 20 de febrero en curso, yo viajaba como acompañante en un autobús de la línea transportes Unidos de Sinaloa de Servicio Público Federal de pasaje de la Ruta Mazatlán, Culiacán Mochis y viseversa, circulando de sur a norte y recuerdo que me encontraba en el cuarto asiento de la llera derecha en el autobús número [REDACTED] que era conducido por un chofer que conozco con el nombre de [REDACTED] PR1 y después supe que se apellida [REDACTED] PR1, pero aclaro que yo no trabajo en este autobús, ya que yo trabajo en otro autobús que es número 323 de la misma línea y yo venía de Mazatlán a Culiacán por ropa solamente y este operador no traía ayudante, además solamente venían cinco pasajeros aparte de el de la voz y como es costumbre yo venía atento al camino y recuerdo que al pasar el poblado llamado [REDACTED], donde entronca la carretera que corre a Pueblos Unidos y Emiliano Zapata con la carretera Federal México 15, recuerdo que estaba un autobús estacionado en el acotamiento de la carretera de la línea oriente de colores [REDACTED] con [REDACTED], el cual estaba de frente al norte con pasaje a bordo y al pasar frente a este autobús y recuerdo que vi rápidamente muchas personas en el frente del autobús estacionado y en eso una señora se atravesó cruzando la carretera al otro extremo, arrollándola el autobús en que yo viajaba con el frente, aventándola contra el pavimento y en eso se estacionó en el acotamiento [REDACTED] PR1, dejando el autobús abandonado y como yo también andaba muy asustado no acaté a recomendarle nada y de repente ya no lo vi y en eso observé que se hizo mucha bola de gente alrededor donde quedó la señora tirada en el pavimento y como a los 15 minutos llegaron elementos de la Policía Municipal de El Salado y poco después la Policía Federal de Caminos, los cuales me indicaron que compareciera ante esta autoridad para que declarara lo que yo supiera sobre estos hechos, que el autobús circulaba a una velocidad como de 60 a 70 kilómetros en el momento de que atropelló a esa señora que hoy sé se llama [REDACTED] V1 [REDACTED] y que desde mi punto de vista el accidente se debió fundamentalmente a causa de que esta señora cruzó la carretera repentina e imprudencialmente por el frente del autobús del cual ella se estaba bajando..."

--- 4.5. La resolución de no surtimiento de competencia del agente del Ministerio Público de la Federación. Que el 26 de febrero de 1998, el licenciado [REDACTED] SP2, agente del Ministerio Público de la Federación, resolvió la averiguación previa [REDACTED] 2 de la siguiente forma:-----

"- - - Que según se desprende del estudio de las diversas constancias que integran la presente indagatoria en que se actúa, los hechos que motivaron origen se dice que motivaron el inicio de la misma, dieron origen con el oficio número 113.306.23/449/98, de fecha veinte de febrero del año actual, suscrito por el C. [REDACTED] SP3, en su carácter de Jefe del Destacamento de Policía Federal de Caminos, mediante el cual Anexa Parte de Acciente número [REDACTED] 3, suscrito por elementos de dicha corporación, mediante el cual hacen del conocimiento de esta Fiscalía de la Federación del accidente registrado el día veinte del mes y año actual, a las 13:40 horas, en el kilómetro 152+680, de la carretera (15) MEXICO-NOGALES, tramo CRUZ DE ELOTA-CULIACAN, en el cual intervino el vehículo tipo [REDACTED] marca [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED]"



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

con número de identificación [redacted], con placas de circulación número [redacted] del Servicio Público Federal y perdió la vida quien respondía al nombre de [redacted] V1 E1, quedando en el Depósito de vehículos propiedad de [redacted] el vehículo antes mencionado a disposición de esta Fiscalía de la Federación; lo anterior dio origen al inicio de la presente Acta Circunstanciada, ratificándose dicho Parte de Accidente de Policía Federal de Caminos; se dio fe ministerial del vehículo afecto y relacionado con dicha indagatoria y se tomó declaración al C. [redacted] C3 en fecha veinticinco de febrero del año actual, acreditando la propiedad del mismo debidamente y devolviéndose el mismo a su propietario en virtud de no existir inconveniente legal alguno por parte de esta Fiscalía de la Federación del similar del Fuero Común Agente del Ministerio Público del Fuero Común catorceavo que fue el que conocido de los presentes hechos, según se desprende en la constancia vía telefónica que se entabló con él estableciéndose entre tanto que aun cuando se trata de un vehículo con placas del Servicio Público Federal, éste ya fue entregado a su propietario que es un particular y atropello a un peatón particular, por lo que en virtud de que no se causó daños al camino nacional ni a la Federación, es competencia exclusiva de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y lo mismo no se adecua a ninguna de las Hipótesis a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

" - - UNICO:- Remítase el Original, Duplicado y Cuadruplicado de la presente Acta Circunstanciada número 2 al C. LIC. [redacted] SP4, Agente del Ministerio Público número Catorceavo del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Costa Rica, Sinaloa POR INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA, para que siga conociendo de los presentes hechos ya que tiene conocimiento de estos y resuelva conforme a derecho.-----"

---4.6. Declaración del Indiciado. Que el 26 de marzo de 1998, [redacted] PR1 [redacted] expresó ante el Ministerio Público, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:-----

"...MANIFIESTA: Que ese día 20 de febrero yo circulaba de Mazatlán a Culiacán por la carretera Federal México 15 manejando un autobús de pasaje de la línea Transportes Unidos de Sinaloa, el cual tiene el número económico [redacted] y de colores [redacted] y [redacted] marca [redacted] modelo [redacted] con placas de circulación [redacted] de Servicio Público Federal y recuerdo que serían aproximadamente entre 11:00 y 12:00 horas del día y también recuerdo que transportaba como 10 o 15 pasajeros además de mi ayudante de nombre [redacted] SP1 que es el cobrador de los pasajeros y al llegar a la altura del poblado denominado [redacted] que se ubica en el entronque de la carretera Internacional y la que conduce a Pueblos Unidos o Sindicatura de Emiliano Zapata y como a 60 kilómetros de distancia al sur de Culiacán y recuerdo que estaba estacionado sobre el acotamiento del lado derecho de la carretera otro autobús de las líneas de oriente del cual no recuerdo características y solo recuerdo que de repente salió una señora caminando por el frente del autobús estacionado la cual cruzó la carretera al otro extremo sin percatarse de la proximidad del autobús que yo conducía y recuerdo también que otra mujer quiso detener a esta señora en el instante en que pisa el pavimento de la carretera y ocasionando con ello que la atropellara con la parte media



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

delantera de mi autobús contra el costado izquierdo de su cuerpo, recuerdo también que la alcancé a observar como a 3 metros de distancia y por ello no logré detener totalmente el autobús ni esquivarla, para no ocasionarle esta fatalidad y a consecuencia del impacto esta señora que después supe que se llamaba [redacted] V1 salió proyectada hacia el extremo izquierdo de la carretera y enseguida logré frenar el autobús estacionándolo al costado derecho sobre el acotamiento y permanecí en ese lugar como 15 o 20 minutos, ya que me tocó observar claramente que esta señora había fallecido a consecuencia del atropellamiento y eso me causó angustia y me sentí mal de mi salud al ver el cuadro tan doloroso que se presentó y decidí retirarme de ese lugar en un autobús de la línea de oriente del que no observé características por la impresión que estaba viviendo, dirigiéndome a mi domicilio particular en Culiacán y enseguida acudí con un médico para que me tratara debido a la crisis nerviosa que esto me ocasionó y otro día me presenté con mi patrón comentándole lo sucedido ya que tuve conocimiento de que la Policía Federal de Caminos se hizo cargo del autobús y un agente del Ministerio Público de esta Agencia fue y levantó el cadáver de la señora [redacted] V1 y desde entonces he estado sin trabajo porque el autobús ya que se recuperó se metió a reparación, ya que resultó averiado de la parte delantera y los cristales en lo que respecta a su estructura metálica, siendo todo lo que tiene que manifestar y a preguntas especiales formulada por el suscrito MANIFIESTA: Que tengo 23 años aproximadamente manejando todo tipo de vehículos y 4 años como chofer de autobuses de pasajes y es el primer accidente en que participo en toda mi vida de conductor, que cuento con licencia para chofer de Servicio Público Federal con categoría "A" que es para servicio de pasaje expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Dirección General de Transporte Terrestre y la cual tiene número [redacted] con folio [redacted], documento que en este acto aportó en su original y 3 copias fotostáticas tomadas del mismo, para acreditar mi calidad de chofer de autobús de pasaje, la cual contiene el refrendo para 1998, que recuerdo también que yo circulaba en esos momentos a una velocidad aproximada de 50 a 60 kilómetros por hora ya que esa es la velocidad autorizada por la ley de tránsito federal y los propios señalamientos que existen en los centros poblados, con el objeto de prever y evitar hechos como este que sucedió y otros que puedan presentarse, que recuerdo que salí de Mazatlán a las 09:00 de la mañana y debí llegar a Culiacán a las 12:00, que yo me encontraba en perfecto estado normal ese día ya que no venía desvelado, lo que se puede demostrar con la constancia médica elaborada ese mismo día en el puerto de Mazatlán y concretamente en las oficinas de Medicina Preventiva de Transporte Federal, ya que si no acude uno con el médico no se autoriza la salida del autobús, que considero que este accidente se debió fundamentalmente a la imprudencia de esta señora al querer cruzar la carretera intempestivamente sin observar precautoriamente la circulación de cualquier vehículo ya que así como yo la atropellé cualquier otra unidad que hubiese pasado en esas condiciones hubiera ocurrido lo mismo, siendo todo lo que tiene que manifestar, acto seguido se le da el uso de la voz al Defensor quien MANIFIESTA: Que diga mi defenso si una vez que estacionó el carro si en los 20 minutos que se quedó aproximadamente después del accidente escuchó algún comentario de persona alguna sobre a que se debió el accidente. Respuesta: Que en los momentos que me quedé y estuve presente en el lugar de los hechos escuché que una muchacha joven que acompañaba a la señora atropellada y fallecida le decía llorando en voz alta "yo te decía mamá que no te cruzaras" y la señora, se dice y esta muchacha dentro de sus llantos daba a entender que su mamá cruzó la carretera sin precaución y en forma repentina y que ella tampoco tuvo oportunidad de detenerla y evitar con ello este percance fatal, siendo todo lo que tiene que manifestar,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 14:15 horas del lugar y fecha en que se actúa..."

--- 47. La resolución de la investigación del Ministerio Público. Que en Costa Rica, Sinaloa, el 25 de septiembre de 1998, el representante social resolvió la averiguación previa **1** en los siguientes términos:-----

-----CONSIDERANDO-----

--- UNICO.- Que según se advierte de las constancias que integran la presente averiguación previa penal, los elementos del tipo penal de HOMICIDIO (CULPOSO POR HECHOS DE TRANSITO TIPO ATROPELLAMIENTO), comprobado en los términos de los artículos 170, 171 del código de procedimientos penales de Sinaloa vigentes, al igual de que también se encuentra comprobada la responsabilidad penal de **PR1** también se encuentra acreditada en las presentes diligencias la inactividad de la gente activo que produjo el resultado involuntariamente con lo que se acredita la ausencia de conducta por caso fortuito, conforme a lo que establece el artículo 26, fracción I del código penal vigente en nuestra entidad federativa, ya que los hechos ocurridos el día 20 de febrero de 1998, por la carretera Internacional México 15 a la altura del kilómetro 152 + 680 en el entronque que conduce a Pueblos Unidos y Estación Obispo como a las 13:00 horas, el indiciado en mención **PR1** conducía un autobús de pasajeros, tipo omnibús, de la marca **E2**, modelo **E2**, color **E2**, con capacidad para 41 pasajeros, con placas de circulación **E2** del Servicio Público Federal de la empresa **E2**, el cual viajaba de sur a norte o sea de Mazatlán a Culiacán y faltando aproximadamente 80 kilómetros para llegar a Culiacán en el mencionado entronque se encontraba estacionado otro autobús en la parte derecha de dicha carretera y el primer autobús con las características antes mencionadas al pasar por un costado del segundo autobús sale de manera inesperada una señora de nombre **V1** ocasionando que el conductor de nombre **PR1** la viera a escasos 3 metros de su trayectoria, no pudiendo hacer nada para evitar atropellarla con la parte media delantera de dicho autobús contra el costado izquierdo del cuerpo de la mencionada señora, saliendo proyectada hacia el extremo izquierdo de dicha carretera, imposibilitado el conductor de frenar o de realizar alguna otra maniobra para esquivar a dicha señora, por la rapidez del acto y la cercanía del mismo, hecho por el cual perdiera la vida la prenombrada señora, hechos totalmente demostrados en la declaración de **C1** testigo presencial de los hechos e hija de la hoy occisa rendida el día 20 de febrero del año en curso, declaración testimonial de **SP1** operador del autobús estacionado y testigo presencial de los hechos rendida el día 21 de febrero del año en curso, oficio de reporte de accidente número 103/98 de fecha 20 de febrero del año en curso suscrito por los Sub-oficiales de la Policía Federal de Caminos **SP5 Y SP6** declaración del indiciado **PR1**, rendida el día 26 de marzo del año en curso, de las cuales se desprende que el indiciado **PR1** ha sido favorecido por una causa excluyente de delito, conforme lo manifiestan los artículos 4o. del código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, artículo 26 fracción I del código penal para el estado de Sinaloa, vigente el cual refiere lo siguiente.... Son causas excluyentes del delito, la actividad o inactividad del agente que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

produjo el resultado son involuntarias, y además existe también el caso fortuito habiendo entonces una ausencia de conducta por el C. **PR1**

y también para el caso que nos ocupa son aplicables lo que establece el capítulo VI de la ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa en los artículos 135 y 136 que contempla las reglas que deben observar los peatones y pasajeros de vehículo y que consisten en lo siguiente: Artículo 135 "Los peatones deberán cumplir lo dispuesto en esta ley y su reglamento, los señalamientos de los Agentes de Policía de Tránsito y los dispositivos para el control de tráfico. Gozarán del derecho a que les sea cedido el paso en las intercepciones y en zonas señaladas con este objeto", artículo 136 "Todo peatón transitará por las aceras de las vías públicas y sobre las zonas destinadas para este objeto, evitando invadir intempestivamente la superficie de rodamiento o interrumpir u obstruir en cualquier forma la fluidez del tránsito", advirtiéndose de lo anterior que el resultado producido por la conducta desplegada por el activo **PR1**

se debió a la imprudencia de la víctima al querer cruzar imprudentemente la cinta asfáltica o superficie de red tanto de dicha carretera, la cual en esa área no cuenta con señalamientos restrictivos para la circulación de vehículos y por tal virtud no le era exigible a dicho conductor transitar a una velocidad previamente indicada según las disposiciones por señalamiento, debido a que debe estar provista la carretera, por lo tanto no es procedente por lo antes expuesto consignar ante la autoridad judicial competente el indiciado en mención. - - - -

"- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 21 de la Constitución Política Federal, 73, 74 de la Constitución Política Local, 28 fracción I del código penal, en relación con el artículo 4o., fracción II del código de Procedimientos Penales ambos ordenamientos vigente en el estado de Sinaloa y 1o. y 44 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en vigor en relación con los artículos 135 y 136 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa vigente, es de resolverse y se.-----

-----RESUELVE-----

"- - - Primero.- De acuerdo al razonamiento lógico-jurídico y a los ordenamientos legales invocados nos encontramos ante una causa excluyente de delito en favor de **PR1**

"- - - SEGUNDO.- Archívese la presente indagatoria y háganse las anotaciones en el libro respectivo.-----"

--- Con relación a lo anterior, resulta oportuno precisar que el agente del Ministerio Público confundió la intervención del señor **SP1** en la averiguación previa, ya que en la resolución de la misma hizo referencia a él como "operador del autobús estacionado", circunstancia que resulta insostenible a la luz de la actuación ministerial de 21 de febrero de 1998, a las 13:30 horas, ya que esta persona expresó al representante social, entre otras cosas, que "viajaba como acompañante en un autobús de la línea transportes Unidos de Sinaloa de Servicio Público Federal de pasaje de la Ruta Mazatlán-Culiacán-Mochis...".-----

--- Expuesto lo anterior, y-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11

----- CONSIDERANDOS -----

- - - I. **La competencia.** Que como los actos presuntamente transgresores de derechos humanos se atribuyen al agente decimocuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Costa Rica, municipio de Culiacán, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, unidad administrativa que atentos a lo prevenido por los artículos 65, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado; 3o. y 5o.; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, forma parte de la estructura del Poder Ejecutivo del Estado, y, por ende, de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte plenamente la competencia de este organismo para conocer y resolver de tal denuncia. - - - - -

- - - II. **Objeto de la investigación.** Que el objeto de la averiguación que hoy se resuelve consiste, esencialmente, en valorar a la luz de los principios que informan nuestro orden jurídico las constancias que obran en el expediente de la averiguación previa **1** a fin de determinar si la apreciación que el agente del Ministerio Público hiciera respecto de los actos por los que la señora **V1** perdiera la vida fueron o no examinados conforme a Derecho. - - - - -

- - - III. **Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la presente resolución debe dictarse a partir de lo que la ley fundamental previene respecto de la actuación del servidor público multirreferido, la que también deberá analizarse atentos a lo que previene la legislación secundaria sobre el particular, razón por la cual examinaremos, en ese orden, los cuerpos normativos correspondientes. - - - - -

--- A) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - - - - -

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

- - - La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: - - - - -

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

12

mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que:-----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Torno XIII, página 514)²:"

--- Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario; o sea, salvo que la misma norma lo prevenga, no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.-----

--- Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 21, que en lo que interesa dice así:-----

"Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

² *Ibidem* p. 592.



un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----

--- Por decreto 585, de 6 de octubre de 1998, la ley fundamental del Estado fue reformada en algunos de sus numerales, entre los que figuraron los artículos 73 a 77, pero dada la fecha en que se privó de la vida a la señora

V1, resulta pertinente invocar lo que antes de dicha reforma estatúan, que era lo siguiente:-----

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.

--- Del precepto transcrito se desprendía que el Ministerio Público debía vigilar que se cumplieran las leyes de interés general, lo que implicaba que los titulares de dicha institución debían ser quienes, primeramente, las acataran en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no daba mayor información respecto a qué estaba obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes con relación a los sujetos que adecuaban su proceder a las figuras típicas del código punitivo.-----

--- Otra disposición de la Constitución del Estado que tenemos que recordar es el artículo 77, que decía así:-----

"Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia reglamentará tanto a este órgano como a la institución del Ministerio Público."

--- El numeral anterior remitía, pues, al examen de lo que la ley que regía la vida de esa institución disponía para regular las atribuciones de la representación social, entre las que destacaba el ejercicio de la acción penal, la que por su carácter público debía estar revestida de la más absoluta claridad en cuanto a sus fundamentos y motivaciones.-----

--- C) De la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

- - - Como se puede apreciar, el artículo 77 referido remitía a la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado la reglamentación de la función del Ministerio Público, razón por la cual, es necesario abordar el análisis del artículo 44 de la misma, que decía así: - - - - -

"Artículo 44. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

.....
"II. Recibir las denuncias o querellas que se presenten, iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que en Derecho corresponda;
.....

- - - El precepto anterior establecía lo que era la principal atribución del Ministerio Público, que como se ve comprendía dos aspectos: por un lado, recibir las denuncias o querellas que se le presentaran y, en atención a las mismas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, mismas que debía resolver conforme a Derecho, que no podía ser más que con el ejercicio o con el no ejercicio de la acción penal, pero antes o al lado de esas determinaciones podía dictar, entonces como ahora, resoluciones de acumulación, de incompetencia, y aun las dudosamente legítimas pero frecuentes resoluciones denominadas de *reserva*, que en esencia resultan inexplicables porque siendo la función principal del Ministerio Público investigar, resulta del todo incongruente que una averiguación se "*resuelva*" o concluya archivándola, pues a eso, y no a otra cosa, equivale la resolución de referencia, y ello, como resulta obvio, conspira contra lo que es la esencia de la función ministerial o, lo que es lo mismo, de la procuración de justicia, pues el transcurso del tiempo dificulta, cuando no imposibilita, la realización o desahogo de muy diversas pruebas, de ahí que, como bien se ha dicho "*el tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa*", y eso, por paradójico que parezca, lo propicia nada más y nada menos que el Ministerio Público, es decir, el órgano encargado, precisamente, de evitar eso, lo cual es posible lograr mediante la investigación. - - - - -

- - - D) Del Código de Procedimientos Penales. - - - - -

- - - Para poder valorar si el trámite de la averiguación previa 1 se llevó a cabo de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable, particularmente en la parte relativa a la preparación del ejercicio de la acción penal, es necesario analizar, así sea en forma breve, la disposición relativa del Código de Procedimientos Penales, que dice así: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"Artículo 30. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas; solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;

--- El precepto anterior, en la fracción I, ratifica lo que ya dijimos en cuanto a la atribución del Ministerio Público para iniciar las investigaciones penales cuando medie denuncia o querrela por la presunta perpetración de un delito.-----

--- En cuanto a la fracción II, ésta se refiere, en esencia, a la aportación de las pruebas en la averiguación previa para acreditar los que eran --antes de la reforma constitucional de 8 de marzo de 1999-- los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado.-----

--- **IV. Motivos de Inconformidad.** Que la reclamación presentada por la quejosa consiste en que el agente del Ministerio Público no practicó las diligencias necesarias para esclarecer el homicidio de la señora [REDACTED] V1 [REDACTED], como no citar al chofer del camión en la que la occisa y su hija se transportaban antes del desafortunado accidente --que como se demostró en el punto 4.7 hubo confusión respecto a su no intervención en la indagatoria penal-- ni amplió las declaraciones de [REDACTED] C1 [REDACTED], quien acompañaba a la hoy finada el día en que fue atropellada por el autobús de transporte de pasajeros, quien, según la quejosa, era conducido a velocidad immoderada y sin atender las medidas de seguridad obligatorias.-----

--- Con relación con la averiguación citada y para efectos de lo que más adelante razonaremos, es oportuno mencionar que como bien dijera el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, el aspecto externo de un homicidio ocasionado por atropellamiento de vehículo automotor no da sustento para poder calificar el acto como doloso o culposo, porque no se sabe si el conductor violó un deber de cuidado de manera que fuera determinante en la provocación del resultado o si tuvo toda la intención de embestir a la víctima con el vehículo mencionado³.-----



³ Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, segunda edición, México, 1988, p. 466.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

16

--- Establecido lo anterior, dado que la averiguación previa se inició considerando que el acto de privación de la vida de la señora V1 fue resultado de un homicidio culposo por accidente de tránsito tipo atropellamiento, lo lógico y jurídico era que el agente del Ministerio Público examinara los actos mencionados a la luz de lo que previene el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, es decir, si se acreditaron o no los elementos del tipo culposo respectivo y la probable responsabilidad del señor PR1, lo que debió haber examinado bajo el siguiente esquema:-----

--- 1) Aspectos objetivos.-----

--- a) Violación del deber de cuidado. Es de explorado Derecho que los tipos culposos de los códigos penales y leyes penales especiales son tipos abiertos, en los que se debe de recurrir a un precepto jurídico diferente al del tipo que regule lo que se debe entender por el deber de cuidado específico, es decir, el cuidado que a su cargo tiene el presunto responsable de la conducta ilícita penal.-----

--- Es claro que habiendo ocurrido el accidente en la carretera Internacional-México 15, a la altura del poblado [redacted], sindicatura de Emiliano Zapata, municipio de Culiacán, en el entronque que conduce a Pueblos Unidos y Estación Obispo, como lo refieren tanto el agente del Ministerio Público --véase actuación de 20 de febrero de 1998, a las 13:30 horas, de la indagatoria penal mencionada-- como los agentes de la Policía Federal de Caminos --véase el reporte de accidente 3, de 20 de febrero de 1998, de los agentes de Policía Federal de Caminos-- uno de los cuerpos normativos que debió observar el conductor del vehículo automotor que atropelló a la hoy finada es el Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales que, por cierto, en el parte de accidente citado los servidores públicos federales que lo elaboraron reportan como numerales transgredidos el 183; 184 y 188 del reglamento citado de parte del conductor del vehículo tipo [redacted], marca [redacted], modelo [redacted], matrícula [redacted].-----

--- Ha sido discutido ampliamente en el campo de la doctrina la problemática que se presenta cuando el autor como la víctima de la conducta presuntamente culposa viola el deber de cuidado respectivo.-----

--- Esos casos deben resolverse conforme al *principio de confianza*, es decir, se considerará que la conducta de una persona es conforme al deber de cuidado cuando en alguna actividad compartida mantiene la *confianza* en que el otro se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa

EDIFICIO OSUNA NO. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: SINDH@CNDH.ORG.MX



comportará conforme al deber de cuidado correspondiente mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario.-----

--- Aclaremos esta idea con el siguiente ejemplo, aplicado a *contrario sensu*:---

--- El conductor de un vehículo automotor que se aproxima a una calle observa menores de edad invadiendo la calle como si fuera cancha de fútbol; es obvio que éstos están faltando a un deber de cuidado --jugar en las rúas construidas para la circulación de vehículos automotores-- pero si el chofer mencionado no disminuye o detiene la marcha de su automóvil y se produce un resultado lesionándolos, ni duda cabe que no obstante ambas partes hayan violado el deber de cuidado la tipicidad culpable del conductor existe.-----

--- b) **Causalidad.** Sobre este aspecto objetivo del tipo en estudio es de mencionarse que en la causalidad del resultado interviene en forma determinante la conducta del sujeto que violó el deber de cuidado, pero también con ese carácter, es decir, de causal, interviene la del pasivo de la conducta que, sin su presencia o intervención, dicho resultado no se hubiese ocasionado, aun cuando el primero haya sido el único que violó el deber de cuidado.-----

--- c) **Relación de determinación.** Este aspecto del tipo objetivo refiérese a la comprobación que debe hacerse de que si no se hubiese faltado al deber de cuidado no hubiera acaecido el resultado.-----

--- De manera similar a como se hace en la tipicidad dolosa, aquí debe razonarse *imaginar la conducta cuidadosa en el caso concreto, y si el resultado no hubiese sobrevenido habrá una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado; por el contrario, si aun en el caso en que la conducta hubiese sido cuidadosa, el resultado se hubiese producido, no existirá relación de determinación entre la violación del cuidado debido y el resultado.*⁴-----

--- 2) **Aspectos subjetivos.**-----

--- a) **Voluntad de realizar la conducta en forma elegida.** Esto se conoce como el elemento conativo que se traduce en acreditar que existió voluntad para realizar la conducta final de que se trate con los medios elegidos; obviamente, aquí podrían darse las causas de involuntabilidad que también presenta el tipo doloso (trance



⁴ Ibidem p. 461.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

18

hipnótico; sonambulismo; parálisis histérica) pues para que haya un fin tiene que haber voluntad para lograrlo --no por la finalidad sino por la forma en que se obtiene esa finalidad-- y si hay voluntad hay conducta.- - - - -

-- b) Previsibilidad. Este aspecto del tipo subjetivo se le conoce como elemento cognoscitivo o intelectual de la culpa y se traduce en la posibilidad de advertir el peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos ajenos y de prever la posibilidad del resultado conforme a este conocimiento.- - - - -

-- Aquí es importante señalar que la ignorancia o error invencible de tipo elimina la previsibilidad, como por ejemplo quien altera la luz de *sig* de una serie de semáforos de modo que, por el lado que se mire, dicho dispositivo vehicular marcará *sig* sin que el contrario lo advierta, y si la colisión se produce estaremos ante lo que se le llama caso *fortuito*.- - - - -

-- En cuanto a la previsibilidad, es importante precisar que la culpa se subdivide en culpa con representación y culpa inconsciente.- - - - -

-- La primera de ellas es cuando el sujeto conoce la posibilidad de la producción del resultado rechazando que éste ocurra porque confía en su pericia (confía en que no pasará nada).- - - - -

-- La culpa inconsciente o sin representación es cuando el sujeto no tiene conocimiento del peligro en el que introduce a bienes jurídicos ajenos con su conducta (no previó, pudiendo haberlo hecho).- - - - -

-- Sin embargo, la tipicidad culposa es posible que se dé aunque se presente solo la culpa sin representación, es decir, que pudiendo prever el resultado típico no lo haga. Aun así puede actualizarse el tipo culposo.- - - - -

-- Bajo este esquema breve deben examinarse, como mínimo, aquellos casos en que se considere que se ha concretado algún tipo culposo del Código Penal o ley penal especial, de modo que hacerlo fuera de él es contrariar, sin duda, lo dispuesto por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, cuyo estudio se hizo en párrafos precedentes, porque no se agota el análisis de los elementos del tipo culposo cuyo aspectos objetivos-subjetivos difieren el doloso.- - -

-- Continuando con el estudio de los motivos de inconformidad que, como debe recordarse, refiérense a que el Ministerio Público no llevó a cabo las diligencias necesarias para integrar debidamente la indagatoria 056/98 ya que, según la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

19

quejosa, no fue citado el chofer del camión del que la hoy finada descendió en el lugar del homicidio, ni se amplió la declaración de su acompañante, la C. [REDACTED] C1, puntos respecto de los cuales debe decirse que tal reclamación se encuentra vinculada con el examen del aspecto objetivo denominado "violación del deber de cuidado", ya que el parte de accidentes 3, en lo que interesa, dice:-----

"Cullacán, Sin. en tangente a nivel vía de 2 carriles de circulación uno para cada sentido, con rayas centrales continuas dobles y laterales; con acotamientos y señalamiento restrictivo de velocidad (60 km/h poblado Las Flores, Sin). Camino en buen estado. Manejando su conductor por carril derecho de circulación atropellando a peatón que cruzaba imprudentemente a superficie de rodamiento de oriente a poniente proyectándolo fuera del camino a su izquierda quedando finalmente el peatón en posición decúbito dorsal y el vehículo en posición normal fuera del camino."

--- Adviértase que este documento contiene uno de los puntos torales de la investigación que el agente del Ministerio Público debió haber llevado a cabo porque, como acertadamente menciona la quejosa, el conductor del camión no fue llamado a declarar --como ya se precisó en el punto 4.7 del capítulo de resultandos-- en el que se trasladaban su hermana [REDACTED] C1 y la hoy finada.-----

--- La declaración de esta persona resulta fundamental porque ayudaría a esclarecer en qué orden descendió la señora [REDACTED] V1 --que luego fuera atropellada-- del autobús, además de especificar la manera en que ella y los demás descendieron para cruzar la carretera o permanecer en espera del momento oportuno, es decir, circunstancias que el agente investigador debe adminicular con el contenido de los cuerpos normativos respectivos como son, en primer lugar, el Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales, que los agentes de Policía Federal de Caminos mencionaron como transgredidos en el reporte de accidente número 3.-----

--- En relación con lo expresado también es importante que se identifiquen las cinco personas que, según la declaración de [REDACTED] SP1, viajaban en el autobús que atropelló a la hoy finada, pues es posible que alguno o algunos de ellos se hayan percatado de las circunstancias que rodearon el fatal accidente lo que, sin duda, daría elementos al Ministerio Público para resolver debidamente la indagatoria mencionada.-----

--- Lo anterior permitiría al representante social probar o disprobar si la hoy occisa se condujo imprudentemente o más bien transgrediendo su deber de cuidado como



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

20

peatón para cruzar la cinta asfáltica del lugar en donde perdió la vida, porque de acuerdo con el principio de confianza que mencionamos para la valoración de la violación al deber de cuidado de personas que comparten una situación de hecho resulta fundamental apreciar si esto ocurrió así, es decir, si la señora, hoy finada, violó el deber de cuidado correspondiente, y no sólo ella, sino también en forma precedente o posterior otros pasajeros del autobús donde ella viajaba.-----

--- De ser así, es indiscutible que [REDACTED] PR1
--según se desprende de su declaración de 26 de marzo de 1998 ante el agente del Ministerio Público, ante quien mostró la licencia federal de conductor, expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que se supone lo acredita para conducir vehículos de transporte de pasajeros-- tenía un *deber de cuidado* específico con relación a esa actividad que desempeñaba que, se reitera, debía acatar, entre otras cosas, el Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales y disposiciones conexas, que regulan el ejercicio de tal actividad, de manera tal que resulta fundamental comprobar si a la distancia advirtió el descenso de los pasajeros del autobús que trasladaba a la señora [REDACTED] V1, y si el mismo fue realmente imprudente porque en tal caso la normatividad que regulaba su proceder como chofer del camión de pasajeros seguramente lo obligaba a disminuir drásticamente la marcha o detenerse.-----

--- En relación al párrafo anterior resultaba fundamental que a la luz del acuse de recibo e inventario de vehículo --refiérese al autobús que atropelló a la señora [REDACTED] V1-- el agente del Ministerio Público hubiera incluido en su investigación y valoración el apartado de tal inventario que se refiere al *estado en que se recibe el vehículo* en el que se evidencia que el parabrisas de la unidad automotriz mencionada se encontraba en mal estado, circunstancia que debe precisarse si es anterior o posterior al accidente porque, de ser lo primero, ello, obviamente, debió haber afectado la visibilidad del indiciado al conducir dicho vehículo e indiscutiblemente el estado anormal del parabrisas transgredía alguna disposición relacionada con la conducción de vehículos de transporte de pasajeros, lo que debió haber sido examinado por el representante social para vincularla con lo relativo al deber de cuidado a cargo del señor [REDACTED] PR1
[REDACTED]-----

--- En el mismo tenor, era necesario se examinara con detalle el aspecto subjetivo del tipo culposo en relación con la previsibilidad, es decir, si las circunstancias entre el descenso mencionado y la aproximación al mismo por parte del vehículo que conducía el hoy indiciado actualizaron o no la imposibilidad de la previsión, es decir,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



que aun actuando con toda la diligencia que la normatividad le imponía al conductor *hubiera sido imposible evitar atropellar a la hoy occisa.*-----

----- Estas consideraciones evidencian la necesidad de la ampliación de declaraciones de la hermana de la quejosa, C1
compañera de viaje de la hoy finada, diligencia que, como acertadamente lo
expresa la reclamante, no se llevó a cabo.-----

----- Esta Comisión considera también que es fundamental --ya que no existe constancia de ello en la averiguación previa-- la ampliación de declaraciones de los agentes de Policía Federal de Caminos que elaboraron el parte del accidente multicitado para que den luz al agente del Ministerio Público respecto de la normatividad que debieron haber observado tanto la hoy occisa y los demás pasajeros como el conductor del vehículo que la atropelló, de manera que se explique por qué calificaron que la hoy finada cruzó imprudentemente la cinta asfáltica en el lugar donde fue privada de la vida, porque en tal parte de accidente, en lo que interesa, se expresó lo siguiente:-----

"Culliacán, Sin. en tangente a nivel vía de 2 carriles de circulación uno para cada sentido, con rayas centrales continuas dobles y laterales, con acetamientos y señalamiento restrictivo de velocidad (60 km/h poblado _____, Sin). Camino en buen estado. Manejando su conductor por carril derecho de circulación atropellando a peatón que cruzaba imprudentemente..."

----- El parte antes transcrito, adminiculado con la ampliación de declaraciones, le daría datos al agente del Ministerio Público para esclarecer los deberes de cuidado específicos, tanto del indiciado como de los pasajeros que descendieron del autobús en el que viajaba la hoy occisa, porque inexplicablemente la resolución de 25 de septiembre de 1998 que el agente del Ministerio Público dictó al resolver la indagatoria penal ¹, entre otras cosas, dice:-----

"...advirtiéndose de lo anterior que el resultado producido por la conducta desplegada por el activo PR1 se debió a la imprudencia de la víctima al querer cruzar imprudentemente la cinta asfáltica o superficie de red tanto de dicha carretera, la cual en esa área no cuenta con señalamientos restrictivos para la circulación de vehículos y por tal virtud no le era exigible a dicho conductor transitar a una velocidad previamente indicada según las disposiciones por señalamiento, debido a que debe estar provista la carretera, por lo tanto no es procedente por lo antes expuesto consignar ante la autoridad judicial competente al indiciado en mención."

----- Lo anterior patentiza la falta de diligencia del agente del Ministerio Público para resolver la indagatoria mencionada, porque contrariamente a lo que afirma en el





hipótesis que de manera alguna fue examinada por el representante social en la indagatoria referida, es decir, cuando el conductor se aproximó al lugar de descenso de pasajeros y privó de la vida a uno de ellos.-----

--- Con lo expuesto se demuestra la incertidumbre respecto a quién violó el deber de cuidado correspondiente: el atropellador o la atropellada, de modo que si esto no se ha dilucidado no es posible resolver la indagatoria penal multimencionada conforme a lo dispuesto por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo establecido por el artículo 170 del mismo cuerpo legal, de ahí lo fundado de los motivos de inconformidad examinados.-----

--- **V. Derechos humanos transgredidos.** Que como se ha demostrado, el agente decimocuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Costa Rica, al incumplir lo estatuido por los artículos mencionados del Código de Procedimientos Penales implícitamente transgredió lo prevenido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su actuar inobservó el principio a la legalidad --consagrado en el primero de dichos artículos-- y al no resolver debidamente la averiguación previa en los términos que esta Comisión razonó en el considerando precedente incumplió, se reitera, con lo que dispone el artículo 21, primer párrafo: investigar los delitos y perseguir a sus perpetradores, de ahí que haya conculcado los derechos humanos a la legalidad y a la debida procuración de justicia en perjuicio de la señora [REDACTED] Q1

---**VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter; incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:





"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

--- **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

--- De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del licenciado

AR1, quien en el trámite de la averiguación previa 1 fungió como titular de la Agencia Decimocuarta del Ministerio Público en Costa Rica, municipio de Culiacán.-----

--- **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular del servidor público en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere lo hace merecedor, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----





- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el licenciado **AR1** quien, como se dijo, en el trámite de la indagatoria multirreferida figuró como titular de la Agencia Decimocuarta del Ministerio Público en Costa Rica, municipio de Culiacán, en la época en que ocurrieron los actos que se investigan, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado era o es servidor público adscrito a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que le resulta aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

27

por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal).⁶

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."⁶

--- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo tiene que examinar los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve.-----

--- De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

--- Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:-----

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre Intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción:

⁵ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

⁶ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que aun transcurrido el plazo mencionado es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.-----

--- Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria, debemos precisar que, aunque los daños patrimoniales que ha resentido la quejosa en el trámite de la indagatoria penal 4 puedan considerarse --y de hecho lo sean, comparado con el otro valor en juego-- irrelevantes e intrascendentes en cuanto al fondo de la investigación que hoy se resuelve, no menos cierto es que resulta necesario exponerlos para el examen de una de las hipótesis de la prescripción en materia de responsabilidad administrativa, de ahí que a continuación analizaremos el siguiente numeral de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente, por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades





de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----

--- Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento la señora **Q1** se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió el agente del Ministerio Público multicitado, ya que no es perita en Derecho y nadie se lo ha advertido, de modo que, en principio, se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ella correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.-----

--- Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del licenciado **AR1** precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, el licenciado **AR1**, quien fungió como agente titular de la Agencia Decimocuarta del Ministerio Público en Costa Rica, en la época que ocurrieron los actos investigados incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicho servidor público que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve y que ello se hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

--- En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda,





que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave.-----

--- Con relación a tales hipótesis normativas, cabe mencionar, como se dijo, que, además de que a la parte quejosa aún no le corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta evidente, en relación al segundo de los supuestos, que la señora

Q1

ha resentido daños patrimoniales, en primer lugar, porque al menos doce veces se ha comunicado al departamento de quejas de esta Comisión vía larga distancia --ya que su lugar de residencia es fuera del lugar sede de este organismo-- para constatar el avance de la investigación que hoy se resuelve, aunado a lo anterior, en las actuaciones de la averiguación previa mencionada no se advierte que hayan sido cubierto los gastos funerarios a la familia de la hoy finada, de modo que si examinados los elementos del tipo culposo en la forma que esta Comisión esquematizó resultara responsabilidad para el señor

PR1

es obvio que la resolución de no ejercicio de la acción penal, dictada el 25 de septiembre de 1998, ha retardado el pago de la reparación del daño a los familiares de la señora V1, conforme lo dispone el artículo 39 y 40, del Código Penal del Estado, he ahí otro menoscabo económico en perjuicio de la quejosa.-----

--- De igual manera, con relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar del licenciado

AR1

al haber tramitado la averiguación previa multirreferida con tantas anomalías --las que, se reitera, algunas de ellas fueron señaladas por la reclamante en su escrito de queja-- entre las que destaca haber inobservado la metodología que previene el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 3o., fracción II, del mismo código, para la debida integración de una averiguación previa en relación a la tipicidad culposa, adicionado a que de manera alguna demostró la causa excluyente del delito que citó en la resolución de la indagatoria fundamentada en el artículo 26, fracción I, del Código Penal del Estado, por las razones que esta Comisión expresó en párrafos precedentes.-----

--- Este organismo considera que las deficiencias en que incurrió el servidor público multirreferido deben ser calificadas como graves, en primer lugar, porque se estaba investigando un acto de privación de la vida --que como se sabe es el bien jurídico de mayor entidad que tutela el Derecho Penal-- que según el Ministerio





3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales; 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX, y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - -

RECOMENDACIONES

--- PRIMERA. Revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal que el 25 de septiembre de 1998 el licenciado **AR1**, agente decimocuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Costa Rica, dictara al resolver la indagatoria **1** - - - - -

--- SEGUNDA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda se subsanen las anomalías procedimentales que esta Comisión advirtió en el trámite de la averiguación previa mencionada; lleve a cabo las prácticas probatorias que, en forma enunciativa, no limitativa, demostró se omitieron en la indagatoria citada, mismas que fueron analizadas en el considerando IV de esta resolución, habida cuenta que tales irregularidades, se reitera, contrarían lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado. - - - - -

--- TERCERA. Se inicie procedimiento administrativo de investigación contra el licenciado **AR1** para determinar, como esta Comisión considera que sucedió, si éste incurrió en abuso del ejercicio del cargo por incumplir obligaciones administrativas en perjuicio de la señora **Q1**, hija del ahora occisa, ello, en los términos que este organismo razonó en el considerando VI, inciso b). - - - - -

--- CUARTA. Conforme al resultado de tal investigación administrativa, se valore la pertinencia de iniciar averiguación previa contra dicho servidor público como presunto responsable del delito de abuso de autoridad. - - - - -

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - -

ACUERDOS

--- PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación,





misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **/99, debiendo remitirsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la C. [REDACTED] Q1 --en su calidad de quejosa-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la C. [REDACTED] Q1, en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA